



Asamblea General

Distr. general
6 de marzo de 2013

Original: español/inglés

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

Preguntas sobre los vuelos suborbitales para misiones científicas o para el transporte de seres humanos

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros	2
Colombia	2



I. Introducción

1. En el 51º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, celebrado en 2012, el Grupo de Trabajo encargado de examinar la definición y delimitación del espacio ultraterrestre convino en plantear a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los observadores permanentes de la Comisión las preguntas siguientes (A/AC.105/1003, anexo II, párr. 10 c):

- a) ¿Hay una relación entre los vuelos suborbitales para misiones científicas o para el transporte de seres humanos y la definición y delimitación del espacio ultraterrestre?
- b) ¿Tendría la definición legal de los vuelos suborbitales para misiones científicas o para el transporte de seres humanos una utilidad práctica para los Estados y demás instancias que participan en las actividades espaciales?
- c) ¿Qué repercusiones tendría para el progresivo desarrollo del derecho del espacio la definición legal de los vuelos suborbitales para misiones científicas o para el transporte de seres humanos?
- d) Sírvase proponer otras cuestiones que deberían tenerse en cuenta en el marco de la definición legal de los vuelos suborbitales para misiones científicas o para el transporte de seres humanos.

II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros

Colombia

[Original: español]
[17 de enero de 2013]

Pregunta a). El vuelo suborbital es una actividad que cumple una aeronave con capacidad de alcanzar alturas entre 100 y 50 kilómetros, lo cual se ha logrado gracias al desarrollo y avances científicos y tecnológicos, situación impensable al inicio de la aviación en 1919, o en 1957 con el inicio de la era espacial; sin embargo, la definición y delimitación del espacio ultraterrestre, en primer lugar, no debe depender de los avances tecnológicos, toda vez que estos son de impacto permanente e impredecible, creando con ello inseguridad jurídica para los diferentes actores, y principalmente para los Estados, que en el campo del derecho aeronáutico ejercen soberanía sobre su espacio subyacente. Y en segundo lugar, teniendo en cuenta que se trata de una aeronave con configuraciones tecnológicas que le permiten sobrevolar alturas entre 100 y 150 km, dadas sus características y misión, no cambia su naturaleza y por ende no debe cambiar el régimen jurídico aplicable.

Pregunta b). La definición legal de los vuelos suborbitales tendría una utilidad práctica para los Estados en cuanto se defina desde ya legalmente como una actividad aeronáutica, por cuanto más allá de crear nuevas categorías que pueden generar inconvenientes en su aplicación y en el marco normativo que le es propio. Así, resulta más conveniente para los Estados, teniendo en cuenta los grados de avance científico y tecnológico al respecto, aplicar a este tipo de vuelos suborbitales

científicos y de turismo las normas propias del derecho aeronáutico y el tratamiento de las personas a bordo como pasajeros atendiendo a la clase de aeronave y a la naturaleza de la misma. El hecho de que la configuración y capacidad de la aeronave le permita cumplir vuelos suborbitales no modifica la naturaleza de la misma, ni la condición de quienes se encuentran a bordo cuyo tratamiento es de pasajeros o tripulantes y no de astronautas, más aún si se tienen en cuenta los avances que han logrado las empresas comerciales para el desarrollo de vuelos suborbitales trasatlánticos con el objeto de disminuir costos y tiempos, tecnología que se encuentra en desarrollo y con grandes avances, por lo que se prevé que en poco tiempo se irá generalizando.

Pregunta c). Se debería considerar cómo se verá afectada la definición de vuelos suborbitales por el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y si los objetos que realicen vuelos suborbitales serán o no considerados como objetos espaciales a la luz de los tratados sobre el espacio exterior.

Se debe tener en consideración la definición de “objeto espacial” consagrada en el artículo 1, literal d), del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, así como el artículo 1, literal b), del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, que dice: “El término ‘objeto espacial’ denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes”. Además, se debe considerar si esta definición es suficiente para describir dichos objetos o si cabría la posibilidad de ampliarla dentro del marco legal de la definición de vuelos suborbitales.

Se debe tener en cuenta la definición de Estado de lanzamiento consagrada en el artículo 1, literal c), del Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y determinar si se aplicará esta definición a los Estados de lanzamiento de objetos espaciales que realicen vuelos suborbitales.

Se debe considerar dentro de la definición de vuelos suborbitales y su marco regulatorio si los seres humanos que viajen en dichos vuelos serán o no considerados astronautas a la luz del artículo 5 del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Pregunta d). Véase la respuesta a la pregunta anterior.